



LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. A su vez, el artículo 14 dispone que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El artículo 17 establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

2. Que en la actualidad, los tribunales y juzgados en materia civil de nuestro Estado, se encuentran con excesiva carga de trabajo, por los tediosos procedimientos que aún existen; sobre todo aquellos que tienen que ver con la ejecución de sentencias judiciales que ya se han declarado firmes.

3. Que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, faculta a toda persona para acudir a los juicios a hacer valer sus derechos y prevé la posibilidad de obtener una sentencia judicial favorable a sus intereses. Ahora bien, tratándose de las consecuencias jurídicas que nacen del incumplimiento de las obligaciones, surge, a instancia de parte legítima, la posibilidad de que eventualmente se concluya con el dictado de una sentencia, la cual, al no ser recurrida por la parte condenada en juicio, se declara firme, surgiendo con ello la posibilidad de hacerse exigible de manera forzosa cuando no se cumpla de manera voluntaria, mediante la llamada vía de apremio.

4. Que el artículo 513 de la Ley Adjetiva citada con antelación, establece que

procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea.

Aunado a lo anterior, el artículo 520 del multicitado Código establece la opción de que se cumpla de manera voluntaria con la sentencia correspondiente en un plazo improrrogable de 5 días.

5. Que al adicionar el artículo 598 bis, se abre la posibilidad para la adjudicación directa de los bienes embargados a favor del acreedor, adjudicación que no afecta los derechos del deudor ejecutado, que ya fue oído y vencido en juicio, pues ya existe sentencia firme e incluso se le dio el plazo establecido en ley para que cumpliera de manera voluntaria con el pago; la adjudicación de mérito tampoco afecta derechos de terceros dado que solo se llevaría a cabo en caso de que no hubiera otros acreedores.

Con ello se abona a la economía procesal y celeridad de la etapa de ejecución en los juicios civiles, misma que actualmente no se contempla en nuestra legislación adjetiva, lo que traería consigo un menor número de actos procesales para llevar a cabo la adjudicación de los bienes a favor del ejecutante, pues se evitaría la publicación de edictos, la audiencia pública de remate, el desahogo de la misma y la aprobación de dicho remate; es decir, se abrevia una serie de actos procesales que evidentemente generan gran desgaste para las partes, tanto de tiempo como de tipo económico.

La adición en comento, no contraviene ningún precepto legal y es compatible y armónico con las formalidades esenciales del Procedimiento Civil y los Derechos Fundamentales de las partes en juicio, amén de imprimir celeridad al procedimiento de ejecución de sentencia de los juicios civiles que encuadren en el supuesto.

6. Que con la inserción del artículo 874 bis se da la posibilidad a quien tenga el carácter de único y universal heredero, a no rendir cuentas de administración y solicitar de manera directa la apertura de la cuarta sección del juicio sucesorio, a fin de que se adjudiquen a su favor los bienes que conforman la masa hereditaria.

Con lo anterior, se procura evitar actos procesales innecesarios contenidos en la tercera sección de los juicios sucesorios, denominada administración, cuando resulte procedente, dando celeridad a la etapa de liquidación y adjudicación de los bienes que conforman la masa hereditaria, concluyendo



estos juicios de manera más rápida y permitiendo abatir, en parte, el rezago que existe actualmente en los juzgados de índole familiar en nuestro Estado, dando también de la posibilidad de que un sin número de juicios hereditarios, en los cuales exista la figura de único y universal heredero, puedan concluirse y depurarse con mayor rapidez y prontitud, puesto que los actos procesales a desahogar serían menos, tanto de las partes en el juicio como de la autoridad judicial que conozca de ellos.

Declarado heredero único y universal mediante resolución firme, ya tiene, por ese hecho, un derecho legítimo reconocido, no siendo necesario rendir cuentas de administración en el juicio sucesorio pues no existen otras personas que tengan interés para que se les rindan cuentas, situación que lo beneficiaría ya que no tendría la obligación de apertura de la tercera sección del juicio sucesorio, relativa a la administración, evitando con ello la realización de diversos actos procesales atinentes a la administración de los interventores o albaceas, rendición, glosa y aprobación de cuentas.

Sírvase de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

HEREDERO UNICO Y UNIVERSAL. TRANSMISION DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DEL AUTOR DE LA HERENCIA. SE PRODUCE POR LA MUERTE DE ESTE. El Código Civil de 1884 disponía en su artículo 3235 que la propiedad y posesión legal de los bienes, los derechos y las obligaciones del autor de la herencia, se transmitían por la muerte de éste a sus herederos. En el Código Civil vigente no existe un artículo en ese sentido, pero tampoco hay disposición alguna que establezca lo contrario. Lo establecido por los artículos 1288 y 1289 del Código Civil vigente es aplicable en los casos en que existan dos o más herederos, pero no cuando se trata de único y universal heredero, pues entonces debe entenderse que la idea del legislador fue la de conservar el criterio del código de 1884 en el sentido de que la transmisión de la propiedad de los bienes del autor de la herencia se produce por la muerte de éste, sólo que cuando existen dos o más herederos, éstos adquieren los derechos a la masa hereditaria como a un patrimonio común, sin poder disponer de las cosas individualmente consideradas hasta en tanto no se llegue a la partición. La intención del legislador, según esta interpretación, fue la de evitar conflictos entre los herederos y por ello no autoriza a disponer de los bienes relictos mientras no se determine la porción que corresponda a cada heredero, sin que tal conflicto pueda surgir en el caso de heredero único y universal, ya que todos los bienes, derechos y obligaciones corresponden exclusivamente a éste y sería ilógico considerar que el heredero único adquiera derechos a la masa hereditaria en comunidad, sin existir otro heredero.

7. Que cuando se instaura un procedimiento en materia civil, ocasiona que el demandado lleve a cabo un sin número de actos procesales que traen aparejados gastos económicos en perjuicio de su patrimonio, por tanto el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, viola el principio de igualdad y equidad que rige todo procedimiento, toda vez que es parcial, inequitativo y desigual en perjuicio de la parte demandada en el juicio, ya que la priva del derecho que tiene de cobrar las costas judiciales que se generaron con motivo del inicio del procedimiento instaurado por la parte actora, en el caso de que se decreta la caducidad por inactividad procesal.

El reiterado principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por ello, cuando se conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizarse si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable. En el caso que nos ocupa, dicho artículo vulnera tal principio y el equilibrio procesal entre las partes, justificándose que se imponga una condena en costas al actor por haber llevado a la parte contraria al procedimiento, en atención al sistema de compensación e indemnización.

Mediante la derogación del citado precepto legal se permitirá, en consecuencia, la posibilidad de que exista la condena en costas a la parte actora. Tiene por objeto restituir a quien injustificadamente sea llamado a un tribunal, de los gastos que erogó con motivo de su defensa dentro del procedimiento, cuando se decreta la caducidad por inactividad procesal, dada la falta de interés de la actora, de continuar el procedimiento hasta su conclusión.

Sírvase de apoyo el siguiente criterio judicial:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. DEBE SER CONDENADO AL PAGO DE COSTAS A LA PARTE ACTORA CUANDO SE DECRETE LA. El artículo 140, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, entre otras hipótesis, establece que procede la condena en costas por no obtener sentencia favorable, sin que ello implique necesariamente la existencia de una sentencia desfavorable, sino únicamente la terminación del juicio sin que la parte actora hubiese obtenido sus pretensiones, circunstancia que se actualiza al decretarse la procedencia de la caducidad de la instancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:



LEY QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 598 BIS Y 874 BIS Y DEROGA EL ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se adicionan los artículos 598 Bis y 874 Bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 598 Bis. Cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes muebles o inmuebles, previamente valuados en los términos de este Código y del certificado de gravámenes, tratándose de inmuebles, no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor, al valor fijado en el avalúo.

En el caso previsto en el párrafo anterior, al tratarse de adjudicación de inmuebles, el juez y el adjudicatario, sin más trámite, otorgarán la escritura correspondiente ante fedatario público y, previo a los trámites de ley, se pondrá en posesión material y jurídica al adjudicatario.

Artículo 874 Bis. Quien tenga el carácter de único y universal heredero no estará obligado a rendir cuentas de administración y podrá solicitar de manera directa la apertura de la cuarta sección, a fin de que se adjudiquen a su favor los bienes que conforman la masa hereditaria, en los términos y condiciones del presente Título.

Artículo Segundo. Se deroga el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 688. Derogado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE**

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 598 BIS Y 874 BIS Y DEROGA EL ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO)